



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 00595 00
<b>Proceso:</b>	Prueba anticipada
<b>Demandante:</b>	Elian Stiven Loaiza
<b>Demandado:</b>	Wilton Cesar Loaiza
<b>Decisión:</b>	Rechaza solicitud

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 17 de mayo y notificado por estados del 19 de mayo de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de la referencia instaurada por Elian Stiven Loaiza en contra de Wilton Cesar Loaiza.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fce13c953f0a9da0fde6374db9c37e09def826e1932144651c2c01dc9109b4**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00601 00
PROCESO	ESPECIAL PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE	JESSICA ALEJANDRA CASTAÑO AREIZA
DEMANDADO	ROSA AMELIA MORA HERRERA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Preceptúa el artículo 381 del C.G.P.:

“En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:  
La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Concordante con lo anterior, el artículo 1657 del Código Civil, consagra:

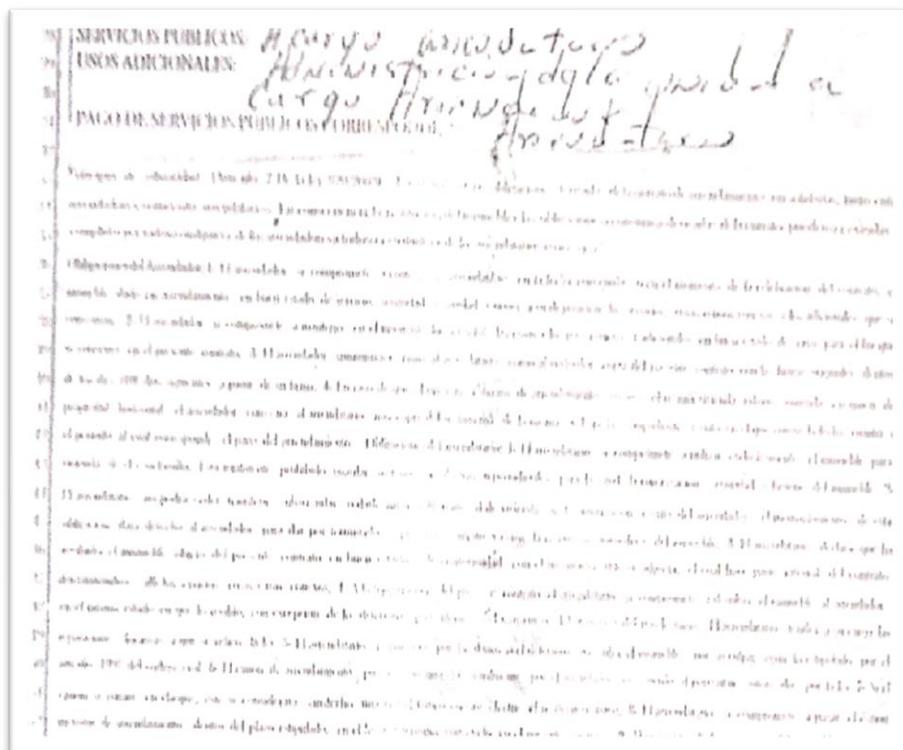
“La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”. (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Las anteriores referencias, para fundamentar que los requisitos sustanciales del C.C., son a la vez, requisitos formales de admisión al tenor del Art. 381 ib., por lo tanto, y de conformidad con el canon sustancial 1657:

- 1.1. Se explicará si la demandada en este proceso de pago por consignación, demandó judicialmente a la demandante (arrendataria) por el incumplimiento del contrato, en caso afirmativo, se indicará en que despacho se tramita el proceso, el radicado y estado del mismo
  - 1.2. En el evento de que la demandada en este proceso (arrendadora) haya instaurado proceso por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, se indicará la razón por la cual no se están efectuando las consignaciones en dicho proceso y se pretende realizar el presente pago.
  - 1.3. Anexará en escrito aparte la oferta que la parte demandante ha hecho a la acreedora, expresando en ésta lo que la misma deudora adeuda, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, tal como lo exige el Art. 1658 del C. Civil.
2. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: <La consignación debe ser precedida de oferta; y

para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil

3. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad,
4. De conformidad con el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.
5. Conforme al Art. 245 del C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron adjuntados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
6. Deberá aportar los anexos con una mejor resolución pues se observan borrosos tal como se observa en la siguiente imagen:



Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE**  
**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2023-00601  
Inadmite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d594cadec33fa6b2d30907b5000ea4496bde1e42eab047e47fb4af55fb496**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023 00606</b>
PROCESO	Verbal prescripción de hipoteca
DEMANDANTE	MARÍA ISABELA GÓMEZ LÓPEZ ANA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADA	DIANA MARIA GÓMEZ SÉPULVEDA
ASUNTO	Declara falta de competencia

### OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**EL CASO CONCRETO.** Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se:

*"... PRIMERA. Que se declaró la pérdida de la vigencia de la hipoteca constituido por John Guillermo Gómez Pérez a favor de Diana María Gómez Sepúlveda a través de la escritura pública Nro. CIENTO ONCE (111) de la NOTARIA 23 de Medellín, otorgada en la ciudad de Medellín a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil doce (2012 la*

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

*cual se registró en la anotación Nro. 16 de fecha 14/3/2012 del folio de matrícula inmobiliario Nro. 001-593110 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín Zona Sur por no existir obligaciones por cumplir total o parcialmente para con la señora Diana María Gómez Sepúlveda, que consten o estén incorporados en letras de cambio, pagarés, títulos valores, o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, endosados firmado por el HIPOTECANTE, señor John Guillermo Gómez Pérez...”*

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

*“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

En el presente caso, se trata de un proceso contencioso, donde se indica que desconocer el domicilio de la parte demandada, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo indicado por la referida norma, es decir, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al domicilio o de la residencia del demandante, el cual según se indica en los hechos de la demanda, se encuentra en el Municipio de Bucaramanga.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA – REPARTO- es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención, pues en el presente asunto no se están ejerciendo acción real alguna y este Despacho carece de competencia para conocer sobre la misma.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA – REPARTO-

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Carolina Z.  
Rdo. 2023-00606  
Rechaza por competencia

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d5c8dfbe96b433c045ae14276fbb3fd9e1b83a03e0f1885a36f22c61c7feff**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00610 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA
DEMANDADO	ANDRA MILENA ARANGO ARIA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1. Deberá actualizar el correo electrónico en el Sirna pues el indicado en el **poder** no corresponde al registrado tal como se observa en la siguiente imagen:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia: 	Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula: 	Nombres: 	Apellidos: 
<a href="#">Buscar</a>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9223	381774	VIGENTE	-	JADINNDRO728@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

- 2. Conforme al Art. 245 del C.G.P. afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26c0544fe60b16bf77520f803656e71d3a21f42bc1b05bb6501a47bbf608f0**  
Documento generado en 08/06/2023 04:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00611 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS ALNAGO
Demandado	MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL propietaria del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS ALNAGO, en contra de MARIA YOLANDA GIRALDO OROZCO, por la causal mora en el pago de la renta.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle a la demandada que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con CC. 19.157.842 y con T.P. 33.557 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5462b2170f230e9a23f72fc1b83644feff2f7be8bda8a596c4ea337e8bdbafa3**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00616 00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	LILIANA MARÍA MUÑOZ OVIEDO
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Debera aclarar la legitimación en la causa respecto a la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S
2. Se deberán complementar los hechos de la demanda indicando en forma precisa los elementos constitutivos del contrato que se afirma fue celebrado entre demandante y demandada, expresando la fecha y lugar de su celebración, obligaciones a cargo de las partes, objeto del contrato, valor, plazos o términos para su ejecución, valor, forma de pago del precio y si se ha pagado algún valor por concepto del mismo en caso afirmativo cuando se hizo y cuál fue su importe.
3. **Aportará la póliza y/o contrato de seguro en la que se soporta la demanda.**
4. Conforme al Art. 245 del C.G.P. afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
5. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y

precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2023-00616  
Inadmite

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cecfb102251f061a92f9ecbb9e951edda728120ea841d137c5059ef08d47f66**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	YULY SNIT OLARTE CAÑAS c.c.43.455.033
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2023-00670</b> 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0** y en contra de **YULY SNIT OLARTE CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.455.033**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$111.011.275.00)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de mayo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$6.521.624.00)** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 10.92% anual, causados del 5 de diciembre de 2022 al 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la sociedad CREDITEX SAS. identificada tributariamente con Nit. 890.913.287-4, representada legalmente por el doctor JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ C.C. No. 8.307.552 de Medellín y T.P. No. 21.740 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119aa4a7e2d4ed56ab44af66cc5e952668f9ac90cd9e6504bc3244b59aefb48**

Documento generado en 08/06/2023 04:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**  
siete de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023-00672</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA CASTELLANOS ZAPATA
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

### 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

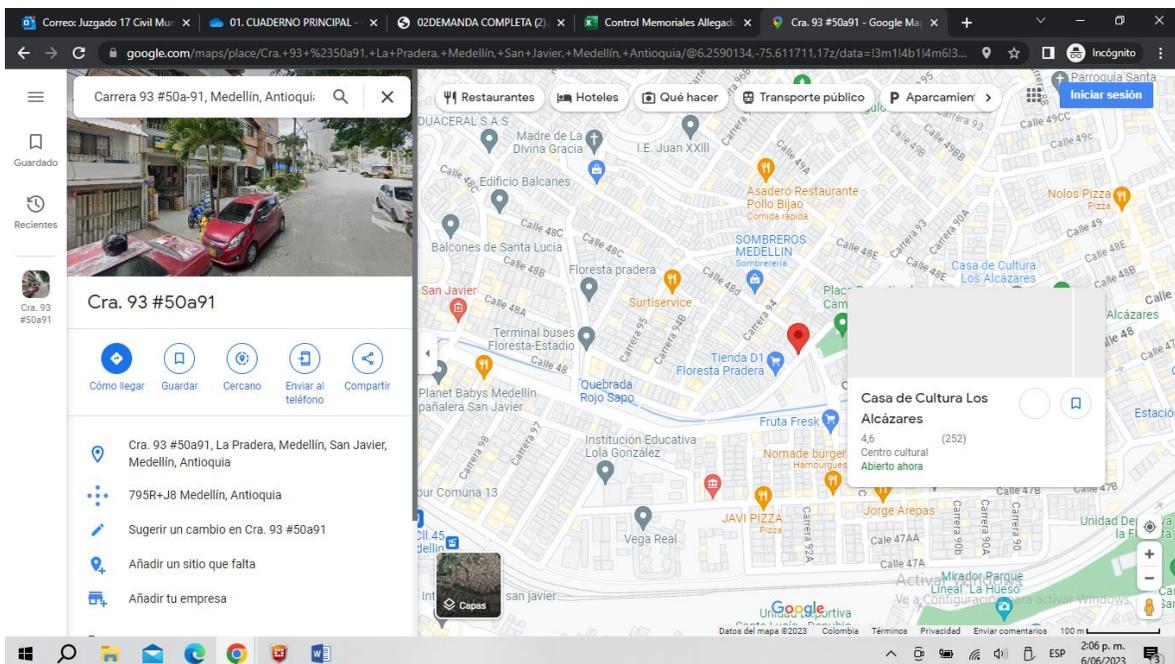
2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de **\$14.119.555** correspondiente a capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de noviembre de 2022 (día siguiente al vencimiento de la obligación) y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidado a la tasa del 32.69% efectivo anual ( tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia ).

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 13, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en la comuna 13, ya que la dirección corresponde a **la Carrera 93 No. 50 A -91, Apto 110, Medellín (Ant), la Pradera-Medellín-San Javier Medellín-Antioquia**



En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 13, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al **Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**, ubicado en la comuna 13.

**TERCERO.** En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af038b1f8bae66679ee96b9c48277ae5a8e88fad6e5560aa0ba9c4f11556d71e**

Documento generado en 08/06/2023 04:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S, con NIT 811007713•7 antes SISTECREDITO LTDA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CALLE c.c.1,000,556,790
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2023-00674-00</b>
TEMA:	RECHAZA POR COMPETENCIA

**1. OBJETO**

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$113.783, correspondiente a capital más sus

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

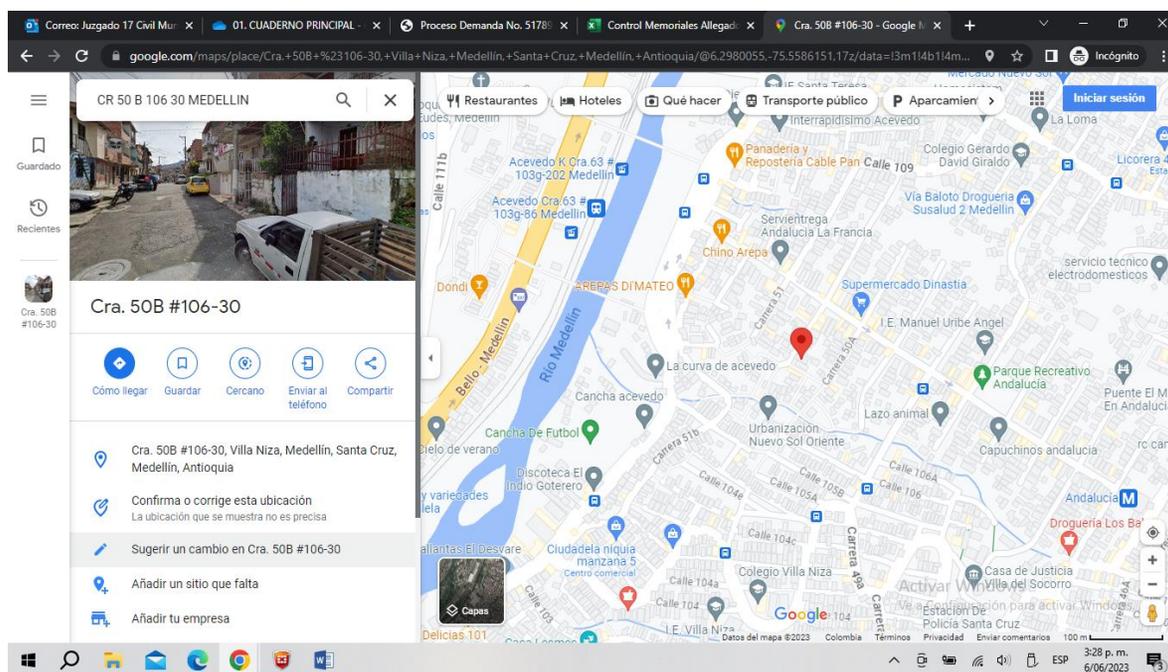
intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, que en adelante atenderá esta comuna, que la integran 11 barrios, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en **CR 50 B 106 30 Villa Niza, Medellín, Santa Cruz, Medellín-Antioquia.**



En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro, ubicado en la comuna 2, que en adelante atenderá esta comuna, que la integran 11 barrios, entre ellos, Villa Niza-Santacruz.

**TERCERO.** Desde ya se propone el conflicto de competencia, en caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Ejecutivo-Rechaza Pequeñas Causas Villa del Socorro  
Radicado 2023-00674

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e1792e7c2654ce07be75e8761dde3edeb8ef656cfd0d7df05ece940b74a5**

Documento generado en 08/06/2023 04:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	RITA MARIELA SUAREZ CC 21680146
RADICADO:	05001 40 03 017 <b>2023-00676</b> 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4** y en contra de: **RITA MARIELA SUAREZ CC 21680146**, por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$15.487.777,68) suscrito el 28 de septiembre de 2017 y que corresponde al saldo total de la obligación suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$14.246.273,08)** por concepto de un saldo insoluto de capital.
- **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.177.421,72)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, los cuales se generaron desde el 24 de enero de 2023 hasta el 18 de mayo de 2023, liquidados a una tasa del 30,27% E.A.
- **SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 64.082,88)** por concepto de intereses de mora generados y no pagados, los cuales se generaron desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023, liquidados a una tasa del 45,41% E.A.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de mayo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHO  
CENTAVOS M/L (\$14.246.273,08)

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S identificada con el Nit 900.591.222-8 representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af968365e0bf30066eb8c1bf5d2d5046a9cd5b8240f532b988e62dbd0ab7067**

Documento generado en 08/06/2023 04:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**